CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 24 de agosto de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 7 de septiembre hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00409-00. Sírvase proveer sobre su admisibilidad.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION PATERNIDAD Y FILIACION
RADICACION No 76001-31-10-011-2023-00409-00

Auto No. 2177

Revisada la presente demanda de impugnación de paternidad y filiación, que a través de apoderada judicial adelanta la señora Anggie Milena Castaño Montaño, en representación de la menor Harem Sophia Arias Castaño y el señor Andrés Marín Muñoz (presunto padre), en contra del señor Wilson Andrés Arias Montañez, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto tiene las siguientes inconsistencias:

a) Sea lo primero advertir que las pruebas testimoniales solicitadas respecto de los señores Anggie Milena Castaño Montaño, Andrés Marín Muñoz (presunto padre) y Wilson Andrés Arias Montañez, quienes son parte del proceso, corresponden a interrogatorios y no a testimonios, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 198 el C. G del P.

b) Debe aportar los nombres y datos de notificación de al menos dos testigos, indicando los hechos por los cuales desea hacer valer dicha prueba (Art. 212 del C.G.P.)

c) Debe señalar la época de la presunción de la concepción (Art. 92 del Código Civil).

d) Debe aclarar cuál es la dirección actual del señor Wilson Andrés Arias Montañez, puesto que la aportada es la misma de los demandados.

e) El togado de la parte demandante, debe informar de qué manera sus poderdantes obtuvieron el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 articulo 8 Ley 2213 de 2022

f) Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada aportada con el libelo demandatorio, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a esta. Requisito este insoslayable, ante el hecho de que se conoce el correo electrónico y no se han formulado medidas cautelares.

g) Se advierte a la togada que la subsanación de la demanda debe allegarse en un solo archivo formato pdf.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de Impugnación de paternidad y filiación, instaurada a través de abogado por la señora Anggie Milena Castaño Montaño, en representación de la menor Harem Sophia Arias Castaño y el señor Andrés Marín Muñoz (presunto padre), en contra del señor Wilson Andrés Arias Montañez.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Luz Angela Patricia Rodríguez Estrella, quien se identifica con la C.C. No. 1.130.641.847 y la T.P No 247.599 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO

Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

Publicado en estado electrónico #146 de 24/octubre/2023